



BANCO CENTRAL
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

COMUNICACIÓN “A” 6431	12/01/2018
-----------------------	------------

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular
LISOL 1 - 774

Ratio de apalancamiento. Texto ordenado.

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la resolución que, en su parte pertinente, se transcribe a continuación:

“1. Aprobar, con vigencia a partir del 1.3.18, las normas sobre “Ratio de apalancamiento” a las que se refiere el Anexo que forma parte de la presente comunicación.

2. Incorporar, con vigencia a partir del 1.3.18, como punto 5.2.2.7. de las normas sobre “Supervisión consolidada” lo siguiente:

“5.2.2.7. Ratio de apalancamiento.”

Por otra parte, les hacemos llegar en anexo las hojas que, en reemplazo de las oportunamente provistas, corresponde incorporar en el texto ordenado de “Supervisión consolidada”. Asimismo, se recuerda que en la página de esta Institución www.bcra.gob.ar, accediendo a “Sistema Financiero - MARCO LEGAL Y NORMATIVO - Ordenamientos y resúmenes - Textos ordenados de normativa general”, se encontrarán las modificaciones realizadas con textos resaltados en caracteres especiales (tachado y negrita).

Saludamos a Uds. atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Darío C. Stefanelli
Gerente Principal de Emisión y
Aplicaciones Normativas

Agustín Torcassi
Subgerente General
de Normas

ANEXO



B.C.R.A.	RATIO DE APALANCAMIENTO
	Sección 1. Consideraciones generales.

1.1. Objetivo.

El ratio de apalancamiento tiene como objetivos limitar el apalancamiento de las entidades financieras, a fin de evitar las consecuencias adversas de una reducción abrupta del apalancamiento en la oferta de crédito y la economía en general, y reforzar la exigencia de capital mínimo con un requerimiento de capital mínimo simple y no basado en riesgo.

1.2. Determinación del ratio de apalancamiento.

El ratio de apalancamiento surge de la siguiente expresión:

$$\begin{array}{l} \text{Ratio de apalancamiento} \\ \text{(expresado como porcentaje)} \end{array} = \frac{\text{Medida del capital}}{\text{Medida de la exposición}}$$

Medida del capital: el capital a computar será el patrimonio neto básico (PNb) –capital de nivel uno, definido en la Sección 8. de las normas sobre “Capitales mínimos de las entidades financieras”–.

Medida de la exposición: a los efectos de su determinación deberán observarse las disposiciones establecidas en la Sección 2.

El ratio de apalancamiento deberá ser mayor o igual al 3 %.

1.3. Frecuencia de cálculo.

Tanto la medida del capital como la medida de la exposición se deberán calcular en base a los saldos de cierre de cada trimestre.



B.C.R.A.	RATIO DE APALANCAMIENTO
	Sección 2. Medida de la exposición.

La medida de la exposición resultará de la sumatoria de:

- a) exposiciones en el activo –excluidas las partidas correspondientes a derivados y operaciones de financiación con títulos valores (SFT)–;
- b) exposiciones por derivados;
- c) exposiciones por operaciones SFT y
- d) partidas fuera de balance (PFB).

Los tratamientos específicos para cada uno de estos cuatro tipos de exposiciones se desarrollan en esta sección.

2.1. Criterios generales.

A fin de determinar la medida de la exposición deberá tenerse en cuenta lo siguiente:

- 2.1.1. Los conceptos incluidos deberán computarse por su valor contable bruto, sin deducir las coberturas de riesgo de crédito, excepto en los casos en que específicamente se permita su cómputo.
- 2.1.2. Las partidas del activo no generadas por derivados se computarán netas de las provisiones específicas por riesgos de incobrabilidad y desvalorización y de las depreciaciones y amortizaciones acumuladas que les sean atribuibles y demás cuentas regularizadoras. También se podrán deducir las provisiones por riesgo de incobrabilidad que se hubieran deducido del capital de nivel uno y que, de acuerdo con el punto 8.2.3.3. de las normas sobre “Capitales mínimos de las entidades financieras”, puedan computarse en el capital de nivel dos.
- 2.1.3. No se podrán netear los activos y pasivos.
- 2.1.4. Todo concepto que, de acuerdo con lo establecido en las normas sobre “Capitales mínimos de las entidades financieras”, deba ser deducido a los fines del cálculo del PNb, excepto aquellos vinculados con los pasivos, podrá deducirse de la medida de la exposición.
- 2.1.5. Cuando una entidad financiera sea originante de una titulización –en los términos definidos en el punto 3.1.2.1. de las normas sobre “Capitales mínimos de las entidades financieras”–, podrá excluir a las exposiciones subyacentes a una titulización tradicional si se reúnen los requisitos operativos para el reconocimiento de la transferencia del riesgo establecidos en esas normas –excepto por las posiciones retenidas, que deberán ser incluidas–. En todos los demás casos las exposiciones subyacentes se deberán incluir en la medida de la exposición de la entidad financiera.

Las entidades deberán prestar atención a las transacciones y productos estructurados que no capten adecuadamente las fuentes de apalancamiento, tales como operaciones SFT en las cuales la exposición a la contraparte se incrementa a medida que se deteriora su calidad crediticia o en las que la calidad crediticia de la contraparte está positivamente correlacionada con el valor de los títulos valores recibidos en la operación y el uso de productos estructurados para apartar activos del activo.

Versión: 1a.	COMUNICACIÓN “A” 6431	Vigencia: 01/03/2018	Página 1
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	RATIO DE APALANCAMIENTO
	Sección 2. Medida de la exposición.

Cuando la SEFyC considere que tales operaciones no están siendo adecuadamente captadas por el ratio de apalancamiento o que podrían dar lugar a un proceso de desapalancamiento potencialmente desestabilizante, podrá requerir que la entidad adopte medidas dirigidas a contrarrestar esas situaciones, tales como introducir mejoras en su gestión del apalancamiento o que la exposición de que se trate esté adecuadamente capitalizada a través de un requerimiento de capital adicional, en el marco de las normas sobre “Lineamientos para la gestión de riesgos en las entidades financieras”.

2.1.6. Excepcionalmente el Banco Central de la República Argentina (BCRA) podrá disponer que –temporalmente– los depósitos de las entidades financieras en el BCRA no se computen en la medida de la exposición, en cuyo caso comunicará cuál será el valor mínimo del ratio que las entidades financieras deberán observar al efecto de neutralizar la incidencia de dicha exención.

2.1.7. Las operaciones de liquidación diferida (“Long Settlement Transaction”, LST) y las operaciones fallidas, definidas en los puntos 4.2. y 4.1. de las normas sobre “Capitales mínimos de las entidades financieras” respectivamente, se deberán tratar en función de su registración contable. Si la LST se contabiliza como un derivado, la medida de la exposición se calculará como se indica en el punto 2.2.2. Si la operación fallida se registra como una cuenta a cobrar, la medida de la exposición se calculará como se indica en el punto 2.2.1., salvo que se trate de una SFT cuya liquidación hubiera resultado fallida, en cuyo caso se deberán aplicar las disposiciones del punto 2.2.3.

2.2. Criterios particulares.

2.2.1. Exposiciones en el activo.

2.2.1.1. Se deberán computar todas las partidas del activo, incluidos los activos en garantía de las operaciones con derivados y SFT, sin computar los activos originados en este tipo de operaciones a que se refieren los puntos 2.2.2. y 2.2.3.

2.2.1.2. No podrán deducirse cuentas regularizadoras y conceptos asociados a pasivos, tal como los resultados no realizados originados en las variaciones en el riesgo de crédito de la entidad por la registración a valor razonable de pasivos por instrumentos derivados, a que hace referencia el punto 8.4.1.17. de las normas sobre “Capitales mínimos de las entidades financieras”.

2.2.1.3. No se podrán netear los créditos por las ventas convencionales de activos financieros pendientes de liquidación con las obligaciones por las compras convencionales de esos activos también pendientes, excepto cuando se cumpla lo siguiente:

- i) los activos financieros que dan lugar a las cuentas a cobrar y pagar se registran a valor razonable con cambios en resultados y están incluidos en la cartera de negociación; y
- ii) las operaciones se liquidan con la modalidad de entrega contra pago (DvP).



B.C.R.A.	RATIO DE APALANCAMIENTO
	Sección 2. Medida de la exposición.

2.2.1.4. La extinción de los saldos deudores y acreedores de un conjunto de entes incluidos en un acuerdo de centralización de tesorería y su transformación en un saldo único mediante transferencias diarias de saldos deudores y acreedores a una única cuenta no se considera neteo de activos y pasivos. Se entiende por centralización de tesorería a los productos de tesorería que permiten gestionar la liquidez y/o el flujo de fondos a base de acuerdos que combinan los saldos deudores y/o acreedores de múltiples cuentas individuales.

Los requisitos de extinción y transformación en un único saldo también se cumplen cuando los saldos deudores y acreedores se transfieren con una frecuencia que no es diaria en tanto se cumplan, en su totalidad, las siguientes condiciones:

- i) El acuerdo de centralización establece que los saldos de todas las cuentas individuales se extinguirán mediante su transferencia a una única cuenta.
- ii) Otorga el derecho a compensar, en cualquier momento y a discreción de la entidad financiera, los saldos individuales mediante su transferencia a dicha cuenta única.
- iii) No hay descaldes de vencimientos entre los saldos de las cuentas incluidas en el acuerdo de centralización y la entidad financiera cobra o paga intereses y/o comisiones sobre el saldo unificado de las cuentas alcanzadas.
- iv) La SEFYC no objete la frecuencia con la que se transfieren los saldos individuales.

Los requisitos de extinción y transformación no se tendrán por cumplidos si la entidad financiera pudiera ser obligada a responder en caso de incumplimiento de uno o más de los entes involucrados.

Las cuentas –con saldos deudores o acreedores– alcanzadas por un acuerdo que no cumpla con los criterios que anteceden se deberán computar en forma separada a los efectos de determinar la medida de la exposición.

2.2.2. Exposiciones por operaciones con derivados.

Para una exposición individual no cubierta por un contrato de neteo bilateral admisible –conforme a lo establecido en los acápites ii) y vi) del punto 4.2.1.1. de las normas sobre “Capitales mínimos de las entidades financieras”–, el monto a incluir en la medida de la exposición se determinará, para cada operación individual, del siguiente modo:

$$\text{Medida de la exposición} = \alpha \times (\text{CR} + \text{EPF})$$

donde:

α : 1,40.

CR: costo de reposición; y

EPF: exposición potencial futura.

Versión: 1a.	COMUNICACIÓN “A” 6431	Vigencia: 01/03/2018	Página 3
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



Cuando la exposición esté cubierta por un contrato de neteo bilateral admisible, la fórmula del párrafo precedente se aplicará a nivel de conjunto de neteo, pero no podrán netearse entre sí categorías de productos diferentes –derivados y SFT–, incluso cuando los contratos así lo admitan. En estos casos (“cross-product netting”) sólo se admitirá netear en forma separada para cada categoría de producto.

En el caso de derivados de crédito suscriptos se deberá observar, además, lo previsto en el punto 2.2.2.6.

2.2.2.1. Cálculo del CR.

El CR de una operación o conjunto de neteo resulta de la siguiente expresión:

$$CR = \max (V - CVM_r + CVM_p; 0)$$

donde:

V: valor de mercado del derivado individual o del conjunto de operaciones dentro del conjunto de neteo;

CVM_r: margen de variación en efectivo recibido que cumple las condiciones establecidas en el punto 2.2.2.4. y que, contablemente no ha sido deducido de V; y

CVM_p: margen de variación en efectivo provisto por la entidad y que cumple las condiciones establecidas en el punto 2.2.2.4.

2.2.2.2. Cálculo de la EPF.

La exposición potencial futura (EPF) se calculará conforme a lo indicado en el punto 4.2.1.2. de las normas sobre “Capitales mínimos de las entidades financieras” y considerando lo siguiente:

- i) A los efectos del cómputo del ratio de apalancamiento, el multiplicador será igual a uno.
- ii) Para el cálculo del adicional de las operaciones con márgenes, se podrá usar el factor plazo al que hace referencia el acápite vi) del punto 4.2.1.2. de dichas normas.
- iii) La exposición al subyacente de las opciones suscriptas se deberá incluir en la medida de la exposición incluso en los casos en los que la exposición al riesgo de crédito de contraparte (EAD) sea cero para el cálculo del capital mínimo.

2.2.2.3. Tratamiento de las garantías.



B.C.R.A.	RATIO DE APALANCAMIENTO
	Sección 2. Medida de la exposición.

No se deberá reducir la exposición en función de los activos que la entidad financiera hubiera recibido de la contraparte en garantía de la operación con derivados. Esto implica que no se podrá reducir el CR en función de la garantía recibida y que, cuando se calcule la EPF, el multiplicador será igual a uno. Sin embargo, se podrá reconocer el efecto del intercambio periódico del margen de variación y la consecuente reducción del factor plazo en el adicional de la EPF.

Deberán ser devueltos a la medida de la exposición los activos entregados en garantía que, por aplicación de las normas contables, la entidad no deba registrar en su activo.

2.2.2.4. Tratamiento del margen de variación en efectivo.

Se podrá considerar que la porción en efectivo del margen intercambiado por las contrapartes es una forma de pago que se anticipa a la liquidación cuando se verifique la totalidad de lo siguiente:

i) En las operaciones que no se compensen a través de una entidad de contraparte central calificada ("Qualifying Central Counterparty", QCCP), la contraparte que recibe el efectivo no lo mantiene segregado. Este criterio de no segregación se satisface si la parte receptora no tiene restricciones legales, regulatorias o contractuales para usar el efectivo recibido, por lo que puede emplear el margen de variación en efectivo recibido como si fuera su propio efectivo.

ii) El margen de variación se calcula e intercambia, como mínimo, en forma diaria a partir de la valuación a mercado de las posiciones en derivados.

Este criterio se cumple si las posiciones en derivados están sujetas a una valuación diaria y el margen en efectivo se transfiere a la contraparte, como mínimo, diariamente. Se entenderá que este criterio se cumple si el margen de variación en efectivo se transfiere a la mañana del día hábil siguiente a base de los valores de mercado de cierre de cada día.

iii) El margen de variación se recibe en la moneda especificada en el contrato de derivados, acuerdo marco de neteo ("Master Netting Agreement", MNA), anexo de cobertura crediticia ("Credit Support Annex", CSA) o en el acuerdo de neteo con una entidad de contraparte central ("Central Counterparty", CCP).

iv) El margen de variación intercambiado es el importe necesario para extinguir la exposición por el derivado valuada a mercado, sujeto al umbral y los montos mínimos para transferencias aplicables a la contraparte.



B.C.R.A.	RATIO DE APALANCAMIENTO
	Sección 2. Medida de la exposición.

- v) Las operaciones con derivados y los márgenes de variación deberán estar cubiertos por un único MNA con cada contraparte de las operaciones. El MNA deberá estipular de modo explícito que las contrapartes acuerdan liquidar en forma neta todas las obligaciones cubiertas por el acuerdo, tomando en consideración los márgenes de variación recibidos o entregados, cuando ocurra un evento de crédito que involucre a cualquiera de las contrapartes. El MNA deberá ser legalmente válido y exigible en todas las jurisdicciones relevantes, incluso en caso de incumplimiento, quiebra o insolvencia.

En ese caso la medida de la exposición se podrá reducir del siguiente modo:

- El margen recibido podrá deducirse del CR, conforme a lo previsto en el punto 2.2.2.1.
- Si el margen entregado se registra en el activo, se lo deducirá de la medida de la exposición y se lo computará en el CR del modo indicado en el referido punto.

2.2.2.5. Tratamiento del servicio de compensación.

Cuando una entidad ofrezca servicios de compensación a sus clientes en calidad de miembro compensador, su exposición frente a la CCP por la obligación de reembolsar a los clientes los cambios de valor de las operaciones –en caso de incumplimiento de la CCP– se capturará mediante el mismo tratamiento que se da a cualquier otro tipo de derivado. Sin embargo, no será necesario reconocer la exposición a la QCCP si el miembro compensador, a base del acuerdo contractual con su cliente, no está obligado a indemnizarlo por las pérdidas sufridas en caso de incumplimiento de la QCCP.

Si la entidad financiera ofrece servicios en calidad de cliente de nivel superior en una estructura multinivel de clientes, podrá no reconocer las exposiciones respecto del miembro compensador o de la entidad que actúa como cliente de nivel superior si se reúne la totalidad de las siguientes condiciones:

- i) La QCCP identifica a las transacciones a compensar como transacciones de un cliente de nivel superior y las garantías que las amparan son mantenidas por la QCCP y/o el miembro compensador, según sea el caso, bajo acuerdos que impiden que el cliente de nivel superior sufra pérdidas debido a:
- a) la falta de pago o la insolvencia del miembro compensador;
 - b) la falta de pago o la insolvencia de los demás clientes del miembro compensador; y
 - c) la falta de pago o la insolvencia conjuntas del miembro compensador y de cualquiera de sus otros clientes.



Esto implica que, en caso de impago o insolvencia del miembro compensador, no habrá impedimentos legales –salvo la necesidad de obtener una orden judicial, a la cual el cliente tiene derecho– para transferir la garantía que pertenece a los clientes de ese miembro compensador a la QCCP, a otro u otros miembros compensadores, al cliente o a quien éste designe.

- ii) La entidad deberá haber realizado una revisión legal adecuada –y llevar a cabo esas revisiones cuando sea necesario a fin de asegurar una continua aplicabilidad– y contar con fundamentos que permitan concluir que esos acuerdos serán legales, válidos, vinculantes y exigibles bajo las leyes aplicables en la/s jurisdicción/es relevante/s.
- iii) Las leyes, regulaciones y acuerdos contractuales o administrativos aplicables hacen que sea altamente probable la portabilidad de las transacciones. Esto es que las transacciones compensadoras realizadas a través del miembro compensador en situación de impago o insolvencia serán concluidas indirectamente a través de la QCCP o por la QCCP. En tal caso, las posiciones y garantías del cliente de nivel superior con la QCCP serán transferidas a valor de mercado, a menos que dicho cliente peticione cerrar las posiciones a valor de mercado.
- iv) La entidad financiera no estará obligada a reembolsar a su cliente por las pérdidas incurridas en caso de impago del miembro compensador o la QCCP.

Cuando la entidad –en su calidad de miembro compensador– garantice a la CCP el cumplimiento de las operaciones que sus clientes realizan en forma directa, deberá calcular la exposición que resulta de tales garantías de acuerdo con lo establecido en el punto 2.2.2. –hasta el punto 2.2.2.4. inclusive–, como si fuera parte de dichas operaciones, incluso en lo que respecta a la recepción o provisión del margen de variación en efectivo.

A los efectos de lo expuesto en este punto, se podrá dar el tratamiento de cliente a las empresas asociadas –en los términos de la Norma Internacional de Contabilidad 28– a la entidad financiera en tanto no deban ser consolidadas según lo previsto en la Sección 3.

Cuando por aplicación de las normas del BCRA la empresa asociada esté alcanzada por la consolidación, aunque la operación entre la entidad financiera que es miembro compensador y su asociada se elimina, la exposición con la CCP pasará a ser una exposición de la entidad financiera y, por lo tanto, no gozará de la exención prevista en este punto.

2.2.2.6. Tratamiento adicional para los derivados de crédito suscriptos.

A esos efectos, el término “derivado crediticio suscripto” comprende un amplio rango de derivados de crédito –que incluyen, entre otros, a los “swaps” de incumplimiento crediticio y de rendimiento total– a través de los cuales una entidad financiera otorga protección crediticia.



B.C.R.A.	RATIO DE APALANCAMIENTO
	Sección 2. Medida de la exposición.

Para capturar la exposición crediticia a la entidad de referencia, además del tratamiento para el riesgo de crédito de contraparte para los derivados y sus garantías, se deberá incorporar a la medida de la exposición el monto nocional efectivo referenciado por el derivado, excepto que el derivado corresponda a una operación compensada por cuenta de un cliente y que se reúnan los requisitos mencionados en los acápites i) a iv) del punto 2.2.2.5.

El monto nocional efectivo –que se obtiene ajustando el monto nocional para reflejar la verdadera exposición que genera el instrumento en función del apalancamiento o de las mejoras previstas en el contrato– podrá reducirse por los cambios negativos en el valor razonable del derivado que se hubieran incorporado al capital de nivel uno.

La entidad que acuerde protección mediante la venta de un derivado de crédito podrá reducir ese monto nocional efectivo por el monto nocional efectivo de los derivados de crédito de referencia única comprados que tengan la misma entidad de referencia y verifiquen lo siguiente:

- i) Su obligación de referencia no tenga mayor categoría o prelación al cobro que la obligación de referencia subyacente al derivado de crédito suscripto. Cuando sea inferior, la compensación se admitirá siempre que un evento de crédito en la obligación a que refiere el derivado suscripto resulte en un evento de crédito en la obligación a que refiere el derivado comprado.
- ii) Su plazo residual sea igual o mayor que el del derivado suscripto y, en lo demás, se rija por los mismos términos esenciales que los derivados suscriptos.
- iii) La calidad crediticia de quien vende la protección no esté altamente correlacionada con el valor de la obligación de referencia. No se podrá computar la cobertura cuando exista una relación jurídica entre la contraparte y la obligación de referencia o se hubiera identificado un riesgo de correlación. La entidad deberá contar con procedimientos para identificar, vigilar y controlar casos de este tipo, tanto en el momento de tomar la cobertura como durante su vigencia.
- iv) Cuando el monto nocional efectivo del derivado de crédito suscripto sea reducido por los cambios negativos en el valor razonable de dicho derivado incorporados en el capital de nivel uno, el monto nocional efectivo de la cobertura de crédito comprada también deberá ser reducido por los cambios positivos en su valor razonable reflejados en el capital de nivel uno.
- v) La protección comprada no esté incluida en una transacción compensada por cuenta de un cliente, incluso a través de una estructura multinivel, transacción respecto de la cual el monto nocional efectivo referenciado por el derivado suscripto ha sido excluido de la medida de la exposición en los términos descriptos en este punto.



De tratarse de opciones lanzadas en las que la entidad financiera se obliga – sujeto al cumplimiento de determinadas condiciones– a proveer protección crediticia, su monto nocional efectivo podrá reducirse por el monto nocional efectivo de las opciones compradas en las cuales la entidad tenga el derecho a comprar protección crediticia que cumpla los requisitos del párrafo precedente y el pago no sea inferior al que debería efectuar en virtud de la protección vendida. En el resto de los casos, las opciones que no han sido aún ejercidas no calificarán –a los efectos de su compensación– como protección crediticia adquirida a través de derivados de crédito.

Dos obligaciones de referencia son idénticas si refieren a la misma persona jurídica. La protección comprada respecto de una cartera de obligaciones de referencia se podrá compensar con la protección vendida respecto de obligaciones de referencia individuales sólo si la protección comprada es equivalente, desde el punto de vista económico, a la compra de protecciones separadas para cada una de las obligaciones de la cartera –tal como ocurriría, por ejemplo, si se comprara protección para toda una estructura de titulización–.

Si la protección comprada no cubre el total de la cartera y sólo cubre un subconjunto, como ocurre cuando se cubre un tramo de una titulización o se adquiere un derivado de crédito de enésimo incumplimiento, no podrá ser empleada para compensar derivados de crédito vendidos sobre obligaciones de referencia individuales. No obstante, podrá usarse para compensar derivados de crédito suscriptos referidos a una cartera en la medida en que la protección comprada cubra completamente un subconjunto de la cartera cubierta por la protección crediticia vendida, ya que la compensación sólo procede cuando las entidades de referencia y el nivel de subordinación de ambas transacciones son idénticas.

A los efectos del cálculo de la EPF, las entidades podrán excluir del conjunto de neteo a la porción del derivado de crédito suscripto no compensada conforme a lo indicado en este punto, siempre que el monto nocional efectivo se haya incluido en la medida de la exposición.

2.2.3. Exposiciones por operaciones de financiación con valores (SFT).

2.2.3.1. Tratamiento general.

Será aplicable en los casos en que la entidad sea parte de la operación.

La medida de la exposición será la suma de los conceptos contemplados en los acápites i) y ii).

- i) Activos SFT brutos reconocidos a efectos contables –esto es sin reconocimiento de una compensación contable–, con los ajustes siguientes:
 - a) se excluirá de la medida de la exposición el valor de los títulos recibidos en operaciones de SFT, si la entidad los hubiera reconocido en su activo; y



B.C.R.A.	RATIO DE APALANCAMIENTO
	Sección 2. Medida de la exposición.

b) se podrán computar por el neto los saldos en efectivo a cobrar o pagar a una misma contraparte por las operaciones SFT, si se cumplen las siguientes condiciones:

- Las operaciones tienen la misma fecha de liquidación final establecida de modo explícito. Este tratamiento no será aplicable a las operaciones que no tengan una fecha de finalización explícita aunque cualquiera de las partes les pueda poner fin en cualquier momento.
- El derecho a netear el monto debido a la contraparte con el monto a cobrar sea exigible legalmente en el curso normal de los negocios y también en caso de impago, insolvencia o quiebra de la contraparte.
- Las partes tengan la voluntad de liquidar las operaciones por su valor neto o en forma simultánea o las operaciones estén sujetas a un mecanismo de liquidación que es funcionalmente equivalente a la liquidación neta –esto es, los flujos de efectivo de las operaciones equivalen, en la práctica, a un único monto neto el día de la liquidación–. Para alcanzar tal equivalencia, ambas operaciones se deberán liquidar a través del mismo sistema y los acuerdos de liquidación deberán prever el uso de facilidades de liquidez o crédito intradiario que aseguren que la liquidación de ambas transacciones se habrá efectivizado al final del día hábil. Además, las cuestiones que puedan surgir con los títulos valores de la SFT no podrán impedir la liquidación de los débitos y créditos en efectivo. Esta última condición implica que si la liquidación de los títulos de una operación resultara fallida sólo se podrá demorar la liquidación del efectivo correspondiente a esa única operación o se generará una obligación para el mecanismo de liquidación respaldada por la facilidad de crédito asociada.

Si la falla en la liquidación de los títulos subsistiera al final del plazo para la liquidación previsto en dicho mecanismo, la operación y su correspondiente parte en efectivo se deberán segregar del conjunto de neteo y liquidarse en forma bruta.

Se entenderá que un mecanismo de liquidación cumple con los requisitos si una operación fallida –tanto en lo que respecta a los títulos como a los débitos o créditos en efectivo– se podrá volver a cursar hasta tanto se logre concluir la liquidación.

En el caso de los activos SFT compensados mediante una QCCP, los activos SFT brutos reconocidos a efectos contables se reemplazarán por la exposición contractual final –esto es, la exposición a la QCCP luego de efectuado el proceso de novación–. Sin embargo, sólo se podrá netear el efectivo a cobrar y a pagar a la QCCP si se cumple con lo previsto en este acápite; todo otro neteo permitido por la QCCP no será admisible a los efectos del ratio de apalancamiento.



ii) Riesgo de crédito de contraparte (CCR).

Será la exposición corriente, a la que no se adicionará la EPF y se computará conforme a lo siguiente:

- a) Bajo un acuerdo marco de neteo (MNA) que califique en los términos del punto 5.2.3.4. de las normas sobre “Capitales mínimos de las entidades financieras”.

La exposición corriente (E^*) será el mayor entre cero y el valor razonable de los títulos y el efectivo prestados a la contraparte en todas las operaciones incluidas en el MNA ($\sum E_i$) menos el valor razonable del efectivo y los títulos recibidos de la contraparte ($\sum C_i$), conforme a la siguiente expresión:

$$E^* = \text{Máx} \{0; [\sum E_i - \sum C_i]\}$$

- b) Sin MNA que califique. La exposición corriente con cada contraparte se calculará para cada operación i en forma individual, como si fuera un conjunto de neteo en sí misma, conforme a la siguiente expresión:

$$E_i^* = \text{Máx} \{0; [E_i - C_i]\}$$

E_i^* será igual a 0 si:

- E_i es efectivo prestado a la contraparte.
- La operación se trata como si constituyera un conjunto de neteo.
- El efectivo a recibir no es elegible para el tratamiento en términos netos previsto en el acápite i) de este punto.

A los efectos del presente acápite ii), el término “contraparte” incluye no sólo a la contraparte en una operación bilateral sino también al agente encargado de recibir el colateral en depósito en una operación de pase tripartita y de administrarlo. Los títulos depositados con estos agentes serán parte de E (valor total de los títulos y el efectivo prestados a la contraparte) por hasta el importe efectivamente prestado a la contraparte en la operación de pase. El colateral excedente depositado con el agente tripartito y que no fuera prestado podrá ser excluido.

Cuando desde un punto de vista contable correspondiera no registrar un título valor dado en préstamo mediante una SFT, la SFT igualmente se tratará como una operación de financiación a los efectos de calcular la medida de la exposición; esto es, se deberán incluir los correspondientes montos computados conforme a los acápites (i) y (ii).

2.2.3.2. Tratamiento especial aplicable en los casos en que la entidad actúe por cuenta de terceros.



B.C.R.A.	RATIO DE APALANCAMIENTO
	Sección 2. Medida de la exposición.

Cuando la entidad financiera sea agente y su exposición a la operación se limite a garantizar a su cliente la diferencia entre el valor de los títulos o el efectivo prestados por su cliente y el valor de la garantía recibida de su contraparte podrá calcular su medida de la exposición aplicando sólo el acápite ii) del punto 2.2.3.1. Si su exposición fuera mayor –tal como sería el caso si la entidad financiera administra por cuenta propia la garantía recibida o ésta no está segregada de sus activos–, deberá incluir el total del título o del efectivo en su medida de la exposición.

En cambio, si la entidad financiera que actúa en calidad de agente, además de reunir las condiciones anteriores, no ha otorgado garantías a ninguna de las partes intervinientes, no está expuesta a la SFT y, por lo tanto, no la deberá computar en su medida de la exposición.

Si la entidad en su calidad de agente garantiza a las dos partes de una SFT, deberá calcular su medida de la exposición de acuerdo con lo expuesto en este punto para cada una de ellas, en forma separada.

2.2.4. Exposiciones fuera de balance.

Las exposiciones fuera de balance a computar son tanto aquellas consideradas para el cálculo de la exigencia de capital por riesgo de crédito –incluso las originadas en las titulaciones– como las que se definen especialmente para la determinación del ratio de apalancamiento.

Las exposiciones por derivados reciben el tratamiento detallado en el punto 2.2.2., por lo tanto no se computarán como exposición fuera de balance.

Para determinar la exposición, las partidas fuera de balance se convertirán en exposiciones crediticias multiplicando los montos comprometidos y no utilizados por el correspondiente factor de conversión crediticia (CCF), conforme a lo previsto en este punto. A este efecto, se entiende por compromiso al acuerdo contractual aceptado por el cliente que obliga a la entidad financiera a otorgar créditos, comprar activos o emitir algún otro tipo de sustituto crediticio.

Podrá deducirse de la exposición crediticia equivalente –esto es, de la exposición luego de aplicar el CCF– las provisiones generales y específicas que se deducen del capital de nivel uno, no pudiendo el monto resultante para esas exposiciones ser menor que cero.

Los factores CCF –expresados en %– serán los siguientes:

- 2.2.4.1. Los sustitutos crediticios directos, tales como las garantías generales de endeudamiento –incluidas las cartas de crédito “stand-by” utilizadas como garantías financieras– y las aceptaciones y endosos con responsabilidad. 100
- 2.2.4.2. Acuerdos de venta con recompra o de venta de activos con recurso –que no liberan a la entidad del riesgo de crédito correspondiente–, excepto que les corresponda el tratamiento previsto en el último párrafo del punto 2.2.3.1. para las SFT. 100



B.C.R.A.	RATIO DE APALANCAMIENTO
	Sección 2. Medida de la exposición.

2.2.4.3. Recompra de activos a futuro, colocación de depósitos “forward-forward” –contrato firmado para el depósito de los fondos en una fecha futura determinada, a una tasa pactada y por un periodo fijo determinado– y títulos y acciones parcialmente integrados que implican un compromiso cierto de pagos futuros.	100
2.2.4.4. Otras partidas fuera de balance no incluidas explícitamente en otras categorías.	100
2.2.4.5. Las líneas de emisión de títulos valores de corto plazo (“Note issuance facility” –“NIF”–) y líneas rotativas de suscripción de títulos valores (“Revolving underwriting facility” –“RUF”–), sin considerar el vencimiento de la facilidad subyacente.	50
2.2.4.6. Las partidas contingentes relacionadas con operaciones comerciales del cliente –tales como las que se derivan de garantías de cumplimiento de obligaciones comerciales–.	50
2.2.4.7. Compromisos que no califiquen para un tratamiento más favorable, sin considerar el vencimiento de la facilidad subyacente.	40
2.2.4.8. A la entidad que emita como a la que confirme una carta de crédito comercial a corto plazo autoliquidable originada en el movimiento de bienes –tal como un crédito documentario garantizado mediante la documentación de embarque subyacente–.	20
2.2.4.9. Compromisos que la entidad pueda cancelar de forma incondicional e inmediata, sin necesidad de preaviso, o cancelables en forma automática en caso de deterioro de la calidad crediticia del deudor. La SEFyC podrá determinar que se apliquen factores de conversión más elevados si constata que existen factores que limitan la capacidad práctica de las entidades de cancelar unilateralmente sus compromisos.	10
2.2.4.10. Exposiciones fuera de balance vinculadas con titulizaciones.	
i) Facilidades que no son coberturas de riesgo de crédito.	100



B.C.R.A.	RATIO DE APALANCAMIENTO
	Sección 2. Medida de la exposición.

- ii) Si fuese establecido de forma contractual que la entidad financiera que actúa como agente de pago y adelanta fondos para asegurar un flujo continuo de pagos hacia los inversores –en la medida que pueda cancelar discrecional y unilateralmente esta facilidad– tiene derecho al reembolso completo del adelanto otorgado y ese derecho tiene prelación frente a cualquier otro derecho sobre los flujos generados por las exposiciones subyacentes, podrá aplicar a la parte de los anticipos de efectivo o facilidades de liquidez que se estima no será utilizada el CCF previsto para los compromisos cancelables incondicionalmente.

A ese efecto, las entidades financieras podrán computar como parte no utilizada de cada contrato a la menor proporción no utilizada que resulte del historial de utilización de posiciones de titulización similares durante los últimos 7 años. La entidad financiera deberá demostrar que realiza un seguimiento activo de la situación financiera de la titulización y que sus sistemas de control interno permiten cancelar la línea ante cualquier muestra de deterioro de la solvencia del programa. Además, deberá fundamentar los criterios que sustentan su expectativa de que la parte utilizada de cada una de las facilidades no excederá de la máxima proporción que resulta de sus registros, considerando para ello todos los factores determinantes y toda la información pertinente. La estimación de la máxima proporción utilizada se deberá revisar con periodicidad anual o con mayor frecuencia, cuando disponga de nueva información relevante. Todo lo que exceda de la proporción que se estima no será utilizada recibirá un CCF del 100 %.

La promesa de asumir un compromiso que deba ser tratado como una partida fuera de balance recibirá el menor de los dos CCF aplicables –tal como el caso de un compromiso de abrir una carta de crédito comercial a corto plazo autoliquidable originada en el movimiento de bienes, que recibirá un CCF del 20 %, y no del 40 %, o de un compromiso incondicionalmente cancelable de emitir un sustituto crediticio directo que estará sujeto a un CCF del 10 %, y no del 100 %–.



B.C.R.A.	RATIO DE APALANCAMIENTO
	Sección 3. Bases de observancia.

3.1. Base individual.

Las entidades financieras (comprendidas sus filiales en el país y en el exterior) observarán las presentes normas en forma individual.

3.2. Base consolidada.

Sin perjuicio del cumplimiento en forma individual, las entidades financieras controlantes sujetas a supervisión consolidada observarán las presentes normas sobre base consolidada trimestral.

3.3. Tratamiento de las inversiones en entidades financieras, compañías de seguro y empresas comerciales.

En el caso de las entidades financieras y demás empresas no sujetas a consolidación para el cálculo del capital mínimo, sólo se deberá computar el valor contable de la inversión –es decir, no se deberán computar los activos de la receptora de la inversión–. Se podrá excluir de la medida de la exposición a la inversión en entidades financieras y empresas de servicios complementarios de la actividad financiera, no sujetas a supervisión consolidada, y en compañías de seguro cuando dicha inversión se deduzca del capital de nivel uno (PNb), tal como se describe en el punto 2.1.4.



BANCO CENTRAL
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

B.C.R.A.	ORIGEN DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LAS NORMAS SOBRE "RATIO DE APALANCAMIENTO"
----------	---

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN				OBSERVACIONES
Secc.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Punto	Párr.	
1.	1.1.		"A" 6431				
	1.2.		"A" 6431				
	1.3.		"A" 6431				
2.	2.1.		"A" 6431				
	2.2.1.		"A" 6431				
	2.2.2.		"A" 6431				
	2.2.3.		"A" 6431				
	2.2.4.		"A" 6431				
3.	3.1.		"A" 6431				
	3.2.		"A" 6431				
	3.3.		"A" 6431				



B.C.R.A.	SUPERVISION CONSOLIDADA
	Sección 5. Observancia de normas.

5.2.1.7. Relación para los activos inmovilizados y otros conceptos.

5.2.1.8. Ratio de cobertura de liquidez –cuando se trate de entidades financieras comprendidas en esas normas– conforme al alcance establecido en el punto 8.2. de las normas sobre “Ratio de cobertura de liquidez”.

5.2.2. Base consolidada trimestral.

Sin perjuicio del cumplimiento en forma individual, y adicional e independientemente del cumplimiento sobre base consolidada mensual, las entidades financieras controlantes sujetas a supervisión consolidada observarán sobre base consolidada trimestral las normas siguientes:

5.2.2.1. Capital mínimo.

5.2.2.2. Clasificación de deudores y provisiones mínimas por riesgo de incobrabilidad.

5.2.2.3. Fraccionamiento del riesgo crediticio.

5.2.2.4. Límite máximo para la tenencia de participaciones en empresas que no prestan servicios complementarios de la actividad financiera.

5.2.2.5. Relación para los activos inmovilizados y otros conceptos.

5.2.2.6. Ratio de fondeo neto estable –cuando se trate de entidades financieras comprendidas– conforme a lo establecido en el punto 6.2. de las normas sobre “Ratio de fondeo neto estable”.

5.2.2.7. Ratio de apalancamiento.

5.2.3. Observancia de las normas sobre “Prevención del lavado de activos, del financiamiento del terrorismo y otras actividades ilícitas”.

Las entidades financieras deberán asegurarse de que las sucursales y subsidiarias comprendidas en este régimen consideren dentro del esquema de control interno, lo siguiente:

5.2.3.1. Existencia de políticas y procedimientos escritos de prevención del lavado de activos y de financiamiento del terrorismo enmarcados en los estándares internacionales, acordes con las características propias de las diferentes actividades y consistentes con los de la casa matriz y/o controlante.



SUPERVISIÓN CONSOLIDADA							
TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN				OBSERVACIONES
Sección	Punto	Párrafo	Com.	Anexo	Punto	Párrafo	
5.	5.2.1.6.		"A" 4891		8.		Según Com. "A" 5557.
	5.2.1.7.		"A" 2227	único	5.1.8.		Según Com. "A" 2736.
	5.2.1.8.		"A" 5693				Según Com. "A" 5724 (aclaración interpretativa).
	5.2.2.		"A" 2227	único	5.1.		Según Com. "A" 2649, 2461, 2736, 2839, 5180, 5272, 5369, 6306, 6327, 6431 y "B" 5902.
	5.2.3.		"A" 4835		4.		Según Com. "A" 5223.
	5.2.4.		"A" 5093				
	5.3.1.		"A" 2227	único	5.2.1.		Según Com. "A" 2649 y 5520.
	5.3.2.		"A" 2227	único	5.2.2.		Según Com. "A" 5520.
	5.4.1.		"B" 6566		1.		
5.5.		"A" 2227	único	5.3.		Según Com. "A" 2649.	